



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01686-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
LEYDI EMÉRITA SALVERREDY  
AGUILAR REPRESENTADA POR  
YANIRA CELIA CASTRO  
COTRINA (ABOGADA)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yanira Celia Castro Cotrina abogada de doña Leydi Emérita Salverredy Aguilar contra la Resolución 9, de folio 107, de fecha 24 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2022, doña Yanira Celia Castro Cotrina interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Leydi Emérita Salverredy Aguilar y la dirige contra los integrantes de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, magistrados Cotrina Miñano, Alarcón Montoya y Robles Briceño; y contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, magistrados Raquel Alejandra López Patiño, Jorge Luis Quispe Lecca y Juan Julio Luján Castro (f. 3). Alega la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la beneficiaria.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de: i) la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 14, de fecha 5 de noviembre de 2013 (ff. 16 y 45), por la que doña Leydi Emérita Salverredy Aguilar fue condenada a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada; ii) la sentencia de fecha 4 de abril de 2014 (ff. 26 y 57), que confirmó la citada condena (Expediente 05754-2012-64-1618-JR-PE-01); y iii) se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

Alega que en el proceso penal seguido en contra de la favorecida por el delito de extorsión agravada, ha sido condenada a dieciocho años de pena privativa de la libertad, mediante decisiones judiciales indebidamente motivadas dado que no existe coherencia interna, justificación de las premisas externas, tampoco la suficiencia para corroborar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01686-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
LEYDI EMÉRITA SALVERREDY  
AGUILAR REPRESENTADA POR  
YANIRA CELIA CASTRO  
COTRINA (ABOGADA)

determinados y necesarios. Sostiene que los emplazados han omitido consignar argumentos referentes al dolo de la favorecida, por lo que corresponde que se anulen las decisiones judiciales cuestionadas.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 28 de enero de 2022 (f. 38), dispuso la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 4, de fecha 14 de febrero de 2022 (f. 70), emite sentencia y declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, al argumentar que no se ha vulnerado en forma manifiesta la libertad individual, el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y la tutela procesal efectiva de la favorecida, máxime si los procesos de garantía dirigidos contra resoluciones judiciales no están destinados para servir de continuación del debate judicial ordinario, por lo que no resulta pertinente revalorar los medios de prueba presentados y examinados en primera y segunda instancia, puesto que no corresponde a la justicia constitucional realizar funciones propias del fuero ordinario.

La Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución apelada (f. 107), al considerar que la acreditación del dolo del elemento subjetivo del delito no puede ni debe valorarse en el fuero constitucional, dado que ello contradice y vulnera la norma procesal y los principios antes referidos por lo que la postura del beneficiario no tiene un sustento legal amparable vía proceso de *habeas corpus*.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: i) la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 14, de fecha 5 de noviembre de 2013 (ff. 16 y 45), por la que doña Leydi Emérita Salverredy Aguilar fue condenada a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada; ii) la sentencia de fecha 4 de abril de 2014 (ff. 26 y 57), que confirmó la citada condena (Expediente 05754-2012-64-1618-JR-PE-01); y iii) se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Alega



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01686-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
LEYDI EMÉRITA SALVERREDY  
AGUILAR REPRESENTADA POR  
YANIRA CELIA CASTRO  
COTRINA (ABOGADA)

la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la beneficiaria.

### **Análisis de la controversia**

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. En el caso de autos, se advierte que los cuestionamientos de la demanda, si bien alegan la denuncia de derechos fundamentales, en realidad persigue el cuestionamiento del criterio jurisdiccional de los emplazados para condenar a la favorecida, dado que denuncia, esencialmente, que se afecta el derecho a la motivación a las resoluciones judiciales; sin embargo, se limita a señalar que existió omisión respecto del dolo, para proceder a condenar a la beneficiaria. En tal sentido, se advierte que lo que en puridad la demandante pretende es que la justicia constitucional actúe como una suprainstancia de lo resuelto en la judicatura ordinaria, puesto que no solo existen cuestionamientos genéricos que no detallan debidamente la irregularidad en la que han incurrido los emplazados, sino que además del contenido de las decisiones judiciales, se verifica que estas han sustentado en forma suficiente su decisión, y que no proceden los cuestionamientos esbozados en la demanda.
4. En efecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, el Tribunal nota que, en el fundamento décimo primero de la sentencia condenatoria de primera instancia (foja 23), se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01686-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
LEYDI EMÉRITA SALVERREDY  
AGUILAR REPRESENTADA POR  
YANIRA CELIA CASTRO  
COTRINA (ABOGADA)

exponen las razones por las cuales se consideró que existía responsabilidad penal por el delito de extorsión. Por lo demás, no es función de la justicia constitucional el de examinar la concurrencia del elemento del dolo para la configuración del hecho delictivo, tal y como lo propone la parte recurrente.

6. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que la demanda debe ser declarada improcedente cuando la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**